

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Continuación. (1)

La Junta habrá de ser oída en lo relativo a las peticiones de inscripción en el Registro de Sociedades de seguros y en todos los casos previstos por esta ley y por el Reglamento. Podrá, además, el Ministro de Fomento solicitar su informe en todas las cuestiones relativas a la ejecución de los mismos.

Para que sean válidos los acuerdos de la Junta es necesario que concurran a la deliberación ó votación once, cuando menos, de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Reglamento determinará las causas que pueden motivar la ausencia justificada y el número de faltas de asistencia injustificadas que pueden bastar para que se entienda renunciado el cargo y se proceda a elección ó designación de un nuevo Vocal.

Art. 25. Se crea también en el Ministerio de Fomento un Centro denominado Inspección de Seguros, bajo la dirección de un Comisario general; los gastos de personal y material del servicio serán incluidos en el presupuesto general del Estado.

El Comisario será de libre designación del Ministro entre quienes tengan, cuando menos, la categoría de Jefe superior de Administración.

El nombramiento del personal de este organismo se hará sin sujeción a lo que prescribe la ley de 21 de Julio de 1876 y disposiciones posteriores. Será nombrado y separado por el Ministro, a propuesta del Comisario general, y oída la Junta con-

sultiva, debiendo recaer el nombramiento en aquellos que tengan acreditados en el ramo conocimientos especiales.

El reglamento determinará la fianza que habrán de prestar.

Art. 26. Quedan sometidas las entidades dedicadas al seguro en cualquiera de sus formas, a la vigilancia de los Visitadores que formen parte como tales del personal técnico de la Inspección de Seguros, quienes podrán comprobar, en el domicilio social de dicha entidad, las operaciones que realicen, examinando sus libros de contabilidad y cuantos documentos y justificantes consideren conveniente compulsar, para formar juicio acerca del régimen legal y situación económica de la entidad.

Estas visitas se harán, previa orden escrita para cada caso, del Comisario general de Seguros, la cual deberá exhibirse siempre que lo requiera un representante de la entidad objeto de la visita.

Los Visitadores propondrán al Comisario general que se impongan a las Compañías las correcciones y multas a que hubiere lugar.

El personal de la Inspección, antes de ejercer sus funciones, prestará juramento de no divulgar los datos y secretos de que en virtud de ella lleguen a tener conocimiento.

Únicamente el Comisario general en persona podrá exigir la exhibición de los libros de pólizas ó adquirir los nombres de los beneficiarios y de los poseedores de las pólizas.

Art. 27. El funcionario debidamente autorizado para practicar una visita, redactará un acta después de terminado su cometido, insertándola en el libro especial que para este efecto habrá de tener cada Compañía, y consignará en el acta el resultado de la visita, emitiendo su opinión acerca de la conducta de la Sociedad en el cumplimiento de sus obligaciones, las deficiencias que observe y las medidas y correcciones que estime deben aplicarse.

En la visita podrá ser requerida la presencia de un Notario por la Sociedad intervenida.

Una copia de dicha acta se elevará al Comisario general.

Las Compañías podrán hacer uso de lo que en el acta conste, si lo estimasen conveniente.

Art. 28. Las entidades sometidas al régimen de esta ley satisfarán anualmente un impuesto, que no podrá exceder del 1 por 1.000 de las sumas recibidas como primas ó cuotas para compensar a la Hacienda los gastos que ocasione el servicio.

Art. 29. Por el Ministro de Fomento se podrá crear, previo estudio y propuesta de la Junta consultiva, un Cuerpo de Corredores jurados de Se-

guros, a cuyo efecto, en un Real decreto y en Reglamento especial se determinará:

a) Las condiciones personales que habrá de reunir el aspirante al cargo y los medios oficiales de acreditarlas.

b) La forma en que deberán practicarse las oposiciones ó los exámenes para que quienes hayan de actuar como Corredores en el ramo de Seguros a que se dediquen acrediten poseer los conocimientos necesarios.

c) La fianza que han de prestar los nombrados antes de ejercer el cargo.

d) Los derechos y corretaje que podrán percibir y que han de pesar siempre sobre los productores de seguros.

e) Las responsabilidades que les incumban y la penalidad especial aplicable a las infracciones que puedan cometer.

Una vez creado el Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, no será válido contrato alguno que se celebre sin su intervención, salvo lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 3.º de esta ley y las excepciones que se establezcan en el Reglamento especial.

Art. 30. En el Reglamento para la ejecución de esta ley se precisarán claramente los plazos en que la Junta consultiva, la Inspección general y el Cuerpo de Corredores de Seguros habrán de cumplir las funciones que para con el público les incumban, y se señalarán de igual manera las penalidades aplicables a los funcionarios responsables de delitos ó faltas en el ejercicio de sus cargos respectivos, sin perjuicio del derecho que a las Sociedades y a los particulares asista de ejercitar contra ellos la ley 29 de Marzo de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

Art. 31. Por la Inspección general de Seguros se publicará, a lo menos quincenalmente, un Boletín Oficial de Seguros, con cuantos datos, noticias y avisos interesantes para los asegurados adquiera aquel organismo.

Asimismo incumbirá a la Inspección general de Seguros entender en las consultas y reclamaciones que hagan los asegurados acerca de la interpretación y cumplimiento de la presente ley.

TITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 32. Las entidades ó Sociedades dedicadas a operaciones de seguros que las realicen sin haber sido inscritas en el Registro, incurrirán en una multa de 100 pesetas por cada una de las pólizas que hubieren suscrito. Estas multas serán satisfechas por el Gerente de la Sociedad de su peculio personal y solo subsidiariamente por el fondo co-

(1) Véase el BOLETIN núm. 105.

mún de la Compañía, sin perjuicio de la responsabilidad que á ésta ó á sus agentes incumban por el ejercicio clandestino de la industria del seguro ó por manifiesta desobediencia á lo estatuido sobre la materia.

Art. 33. Las entidades que infrinjan lo preceptuado en el art. 8.º incurrirán cada vez en la multa de 2.000 pesetas, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio también de la responsabilidad especial que, con arreglo á las leyes, pudiera caberles por razón del contrato ó de los contratos ilegales que celebren.

Los que en el plazo fijado en el art. 14 no hubieren cumplido los deberes que en él se señalan, incurrirán en la multa de 20 á 100 pesetas por cada día de retraso.

La concesión que se deriva del hecho de la inscripción en el Registro quedará en suspenso desde el momento en que por el Ministro de Fomento, oída la Junta consultiva de Seguros, se declare que la entidad no funciona con arreglo á los Estatutos ó documentos presentados, ó no se ajusta á los preceptos legales y reglamentarios. La decisión ministerial que se dicte dispondrá además que si en el plazo de treinta días, á partir de su notificación, no fuesen rectificadas las infracciones, se intervendrán los libros y cajas sociales, procediéndose de oficio y á costa de la Sociedad á esa rectificación, y en caso de no ser posible, se declarará su disolución.

Contra esta última resolución podrá recurrirse en vía contenciosa.

Art. 34. El Comisario general podrá corregir con multas de 10 á 100 pesetas diarias las faltas cometidas por las entidades dedicadas á operaciones de seguros en cualquier forma ó ramo, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

De la resolución del Comisario general podrán los interesados alzarse ante el Ministro, de cuya resolución no podrá recurrirse.

Art. 35. Si por los Visitadores ó de cualquier otro modo se descubriese que una entidad aseguradora infringe las disposiciones legales ó estatutarias relativas al cálculo de las reservas, falsea los balances, la cuenta de pérdidas ó ganancias ó cualquier otro documento de los que deben publicarse ó elevarse al Ministerio de Fomento, ó comete cualquier otra infracción que tienda á ocultar la verdadera situación de la Empresa, el Ministro de Fomento impondrá á ésta una multa de 1.000 á 10.000 pesetas, una vez oída sobre el caso la Junta consultiva de Seguros, y sin perjuicio de la responsabilidad penal de la Sociedad, aplicándose al cobro de la multa las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Contra la disposición en que la multa se imponga podrán recurrir los interesados en vía contenciosa.

Art. 36. Se entenderá aplicable el art. 548, número 5.º, del Código penal cuando la entidad aseguradora se apropie ó distraiga cualquiera clase de bienes afectos á las reservas matemáticas ó de riesgos en curso ú simularse precio en ellos que hiciera ineficaces esas garantías.

Será aplicable el núm. 7.º del mismo artículo cuando con engaño, respecto á las garantías legales de las Empresas aseguradoras por parte de éstas ó respecto de sus propias declaraciones por parte del asegurado, se suscribiere contrato de seguro en el cual apareciese demostrada la existencia de una defraudación.

Art. 37. Para las Sociedades anónimas será obligatoria la disolución cuando las pérdidas hayan mermado en una mitad el capital social suscrito.

Art. 38. El Comisario general, por sí ó previa denuncia de una entidad aseguradora cualquiera ó de un asociado ó interesado en alguna de las Asociaciones exceptuadas en el art. 3.º, podrá decretar una visita de inspección para comprobar si la Sociedad exceptuada ejecuta operaciones por las cuales deba dejar de serlo, sometiendo á los preceptos de esta ley. Si la sospecha ó la denuncia que motivó la visita resultase fundada, incurrirá la entidad culpable en la penalidad establecida en el art. 32.

Igualmente procederá la Inspección, por sí ó ante denuncia regular de un particular ó de una Sociedad, contra cuantas entidades empleen indebidamente en sus anuncios, títulos ó prospectos de negocios las palabras «seguro», «contraseguro», «coaseguro» ó «reaseguro».

Quando la denuncia hecha por un particular ó entidad contra una Compañía de Seguros resultare falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que ello diere lugar, se insertará, á cargo y coste del falso denunciante, en la *Gaceta de Madrid* y en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación de la falsedad de la imputación, una vez autorizada su inserción por el Comisario general de Seguros, oída la Junta consultiva.

(Se continuará.)

Sección Provincial de Pósitos de Zamora

CIRCULAR

No pudiendo tolerarse por más tiempo la negligencia manifiesta de los Ayuntamientos que á continuación se expresan y que administran Pósitos, los cuales han debido participar á esta Jefatura quedar enterados de la Circular de la Delegación Regia de 8 de Julio próximo pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 31 del mismo mes, según repetidas veces se tiene ordenado, prevengo á todos y muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los mismos, que de no verificarlo en el plazo improrrogable de tercero día, propondré al Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos les imponga la multa de 25 pesetas, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades que procedan, por su demora en cumplimentar expresado servicio.

Zamora 28 de Agosto de 1908.—El Jefe de la Sección, Gonzalo Miguel del Corral. R—3132

Relación de los pueblos á que se refiere la Circular anterior.

Arquillos	Hiniesta (La)
Benavente	Montamarta
Bóveda de Toro	Morales de Valverde
Cabañas de Sayago	Moreruela de Tábara
Cañizo	Peleagonzalo
Faramontanos Tábara	Pozoantiguo
Folgo de la Carballeda	Pinilla de Toro
Fresno de la Ribera	San Miguel de la Ribera
Fresno de Sayago	Sta. Colomba las Monjas
Friera de Valverde	Tábara
Fuentelapeña.	Villanazar
Fuentesauco	Villardefallaves
Fuentes de Ropel	

Ayuntamientos.

ZAMORA

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 19 de los corrientes, esta Alcaldía ha señalado el día 22 del próximo mes de Septiembre, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de arreglo del empedrado de la calle de San Torcuato, desde la plaza de Zorrilla hasta la calle de Santiago, cuyo presupuesto de contrata es de 453'20 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 24 de Enero de 1905 en la Sala Capitular de la Casa Consistorial, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el expediente de la obra en la oficina de Obras públicas municipales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglados al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignar proviamente como garantía para tomar parte en la subasta será 22'66 pesetas, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Zamora 25 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Manuel Arribas. R—3122

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora, de las condiciones y requisitos que exige para el arreglo del empedrado de la calle de San Tor-

cuato, en el trozo comprendido desde la plaza de Zorrilla á la calle de Santiago, se comprometo á ejecutar dichas obras con arreglo á las mencionadas condiciones y requisitos, por la cantidad de..... (aquí en letra y por pesetas la cantidad).

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

ZAMORA

Don Jesús Valcarce, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de Zamora.

Certifico: Que la sentencia recaída en el juicio verbal seguido en este Juzgado municipal á instancia de Tomás Villasala, de esta vecindad, contra León Gato Martín, mayor de edad, casado, en ignorado paradero, en reclamación de ciento cincuenta pesetas, intereses y costas, contiene lo siguiente:

Fecha de la sentencia: Treinta de Julio del año actual.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. León Gato Martín á pagar al demandante D. Tomás Villasala Tellería la cantidad reclamada de ciento cincuenta pesetas más el interés del diez por ciento desde el día siete de Noviembre de mil novecientos siete hasta que se liquide totalmente la deuda, más las costas del juicio, y ratificando el embargo preventivo efectuado en bienes del demandado.

Publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia juzgando en primera instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe Fernández Esteban—Adjuntos, Avelino Díez y Bernardo Amigo.

Zamora veintiocho de Agosto de mil novecientos ocho.—Jesús Valcarce.—V.º B.º—El Juez municipal, Felipe Fernández Esteban. R—3136

ROSINOS DE VIDRIALES

Según me participa el vecino de este pueblo Santiago Castro Llordén, en la noche del día veintidos del corriente se ausentó de la casa paterna la joven Regina Castro de Paz, de trece años y diez meses de edad, cuyas señas son las siguientes: estatura regular conforme á su edad, pelo negro, peinaba al estilo de la montaña de Santander, ojos castaños, cejas negras, color bueno, nariz aguilada y en las orejas llevaba pendientes de metal amarillo, señas particulares ninguna; vestía chambra satín negro, sayas interior azul y exterior tela rayada color mora, medias negras, zapatos bordequines negros deteriorado y alpargatas usadas, un mantón de algodón negro retorcido con franga azul, dos pañuelos uno color carmesí y otro color blanco y negro.

Lo que participo á V. S. se digno mandarlo insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* para la busca y captura de expresada sujeta y caso de ser habida se ponga á disposición de su padre Santiago Castro Llordén, de esta vecindad.

Rosinos de Vidriales veintitrés de Agosto de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Andrés Carbajo. R—3128

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

VENTA

Se hace en pública y extrajudicial subasta de la casa destinada á Fábrica de Chocolates y Confitería, propiedad de D. Manuel Luis, situada en la calle de San Bernabé, de esta ciudad, junto á la Sub-estación de «El Porvenir de Zamora»; cuyo acto tendrá lugar á las doce del día 22 de Septiembre de 1908, en la Notaría de D. Alfredo Arias Miranda, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y título de la finca, todos los días durante las horas de oficina.

En la dehesa de la *Izcalina*, se vende paja á precios económicos.